

REFLEXIONES SOBRE LA CALIFICACIÓN  
DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS JUICIOS  
DE AMPARO EN MATERIA CIVIL

---

María Teresa LOBO SÁENZ\*

*Para mis amigos Edgar, Francisco, Héctor y Omar*

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo ciudadano tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho, tal y como establece el último párrafo del artículo 14 del mismo ordenamiento.

Siguiendo los principios constitucionales expuestos con antelación, se concluye que todo ciudadano tiene derecho de que las autoridades judiciales se pronuncien sobre los argumentos lógico-jurídicos que hacen valer ante ellas. En cuanto al juicio de amparo, las juzgadoras deben calificar los argumentos que los quejosos exponen en los conceptos de violación, para otorgarles o no la protección de la justicia federal.

\* Especialista en derecho civil.

En el juicio de amparo civil, los juzgadores deben determinar tanto la constitucionalidad como la legalidad de las actuaciones judiciales a la luz de los conceptos de violación o de los argumentos que en vía de agravio hacen valer los quejosos o recurrentes. El proceso de calificar los argumentos que exponen las partes ante los juzgadores para estimarlos o no procedentes, corresponde a un ejercicio de lógica-jurídica complejo que constituye una técnica de lento y difícil aprendizaje, la cual implica la capacitación de los juzgadores, así como la constante evaluación de su desempeño.

En los juicios de amparo directo en materia civil, se califican de fundados los conceptos de violación que contienen argumentos que evidencian la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, y tienen como consecuencia que se otorgue la protección de la justicia federal al quejoso; por otra parte, se califican de infundados los que no evidencian esa inconstitucionalidad o ilegalidad, y tienen el efecto contrario: que el peticionario del amparo no lo obtenga.

Otra opción es calificar los conceptos de inoperantes. El *Diccionario de la lengua española* define a la inoperancia como: “falta de eficacia en la consecución de un propósito o fin”; inoperante es: “ineficaz”. Luego, podemos afirmar que los conceptos de violación inoperantes describen la ineficacia del argumento lógico jurídico para conseguir el amparo, entonces, es lo mismo que el juzgador estime que un concepto de violación es inoperante o ineficaz, y afirmar que tiene ambas cualidades, resulta reiterativo.

Los conceptos de violación infundados y los conceptos de violación inoperantes o ineficaces tienen el mismo efecto negativo de que no se conceda el amparo al quejoso. Cuando los argumentos del quejoso van encaminados a combatir las consideraciones de la resolución que reclama, pero sus afirmaciones son inexactas o incorrectas y carecen de sustento jurídico, los conceptos de violación son infundados.

Los conceptos de violación son inoperantes o ineficaces por diversos motivos que apuntaremos a continuación.

1. Se han abandonado los tecnicismos en los juicios de amparo en materia civil, y actualmente el concepto de estricto derecho que regía a los juicios de amparo en materia civil, se interpreta desde otra perspectiva. En efecto, la jurisprudencia de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA

DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR”, señala que es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que con tal contenido aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo, ni guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo. Actualmente es suficiente que en alguna parte del escrito de demanda se exprese con claridad la causa de pedir, lo que no exime al quejoso de señalar cuál es la lesión o agravio que estima le causa el acto, resolución o ley impugnada, y los motivos que originaron ese agravio; si no lo hace, los conceptos de violación son inoperantes, pues la revisión del juez federal se tornaría oficiosa, lo que equivaldría a suplir las deficiencias de la queja en un caso no permitido, legal ni constitucionalmente, si no se está en los que autoriza la fracción II del artículo 107 constitucional ni en ninguno de los previstos por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo. Un concepto de violación inoperante por no expresar la causa de pedir sería aquél en el cual el quejoso en forma genérica adujera que la responsable no estudió sus agravios; otro sería aquél en el cual, en la misma forma (genérica) reclamara que el tribunal de alzada no valoró sus pruebas.

2. Los argumentos que el quejoso expone en sus conceptos de violación deben encaminarse a evidenciar la ilegalidad de la sentencia reclamada; entonces, cuando no se refieren a las consideraciones del fallo, son ineficaces. Un concepto de violación omiso sería aquél que combate la sentencia de la primera instancia que fue apelada y sustituida por la de la alzada.

La omisión, en cuanto a combatir los fundamentos del fallo reclamado puede ser parcial, en tal caso, los conceptos de violación se califican de insuficientes. La insuficiencia es definida por el *Diccionario de la lengua española* como la cortedad o escasez de algo; así siendo, los conceptos de violación deficientes son faltos o incompletos, por lo que son equiparables. La inoperancia de los conceptos de violación deficientes o insuficientes deviene de que las consideraciones de la responsable, que no son impugnadas, subsisten para regir el sentido del fallo reclamado. Un ejemplo de concepto de violación inoperante por deficiente o insuficiente es aquel en el que el quejoso encamina sus argumentos a combatir el fondo de la sentencia que reclama, sin atacar las consideraciones por las que la responsable estimó inoperantes los agravios que expuso ante ella.

3. Atendiendo al principio jurídico de la preclusión procesal, son inoperantes los conceptos de violación que se debieron hacer valer en una

etapa procesal que ya concluyó. No se puede argumentar en los conceptos de violación lo que no fue materia de la litis en el juicio de origen, pues la oportunidad de hacerlo precluyó con la etapa postulatoria; tampoco lo que no se expuso en vía de agravio, pues es antijurídico declarar inconstitucional una sentencia por virtud de aseveraciones no sometidas a la consideración de la autoridad responsable; por tanto, si tales argumentos no fueron sometidos a consideración de la sala responsable y ésta no tuvo oportunidad de resolver al respecto, menos aún puede hacerlo el tribunal colegiado atento a la técnica que rige cuando se trató del juicio de amparo. Igualmente son inoperantes los conceptos de violación en los que el quejoso expone argumentos que debió hacerse valer en un amparo anterior, o bien, cuando abordan cuestiones que ya fueron materia de una ejecutoria de amparo anterior, con motivo del principio de la cosa juzgada en relación a la oportunidad para exponer sus argumentos.

4. Cuando el juzgador advierte que el peticionario del amparo no obtendrá ningún beneficio práctico con la concesión de la protección de la justicia federal que solicita, en aras de la economía procesal debe declararlos ineficaces. En estos casos, el juzgador federal debe realizar un exhaustivo análisis de los efectos que, con la concesión del amparo, pretende el quejoso. Son fundados pero inoperantes los conceptos de violación que combaten la falta de valoración de una prueba por parte de la responsable, cuando la omisión aludida recayó sobre una prueba que no es idónea para demostrar lo que pretende el quejoso, como sucede con una confesional que fue ofrecida para demostrar la excepción de improcedencia de la vía sustentada, en que el cheque base de la acción en el juicio de origen fue entregado en garantía, pues si se concediera el amparo para que la responsable subsanara su omisión, al valorar tal prueba tendría que concluir que el hecho de que el cheque se hubiera entregado en garantía no desvirtúa la naturaleza ejecutiva del documento y la procedencia de la vía correspondiente.

5. Son inoperantes los argumentos del quejoso que están encaminados a combatir consideraciones de la responsable que en forma errónea o excesiva vertió en el fallo reclamado, por tratarse de un estudio que no procedía hacer. Un ejemplo de estos conceptos de violación es aquel en el cual el quejoso combate en las consideraciones de la responsable elementos de la acción reivindicatoria, cuando declaró inicialmente que no quedó acreditado el primero de ellos, es decir la propiedad del bien, pues

al no haber sido demostrado el mencionado elemento, la acción debe ser declarada improcedente, sin que sea necesario el análisis de los restantes elementos de la acción, luego, los argumentos del quejoso que van encaminados a combatir el análisis de los elementos restantes de la acción reivindicatoria, son inoperantes.

6. También son inoperantes los conceptos de violación, cuando el quejoso sustenta la procedencia o improcedencia de alguna prestación, en argumentos que fueron desestimados con antelación en la misma sentencia, al analizar prestaciones diversas. Un ejemplo es aquel en el que el quejoso reclama la improcedencia de la condena en costas en ambas instancias, si sustenta sus argumentos en que la responsable incorrectamente declaró infundado el recurso de apelación que interpuso en contra de la sentencia definitiva, cuando previamente, del análisis de otros conceptos de violación que fueron declarados infundados, se dejó establecida la legalidad de la sentencia de la segunda instancia. En este caso, la inoperancia deviene de la inutilidad de realizar un nuevo estudio de los mismos argumentos para declararlos de nueva cuenta infundados, pero ahora en relación a la condena en costas.

Por otra parte, estimo incorrecto que los juzgadores declaren inoperantes los conceptos de violación, cuando no procede su estudio.

No procede el estudio de los conceptos de violación, cuando existe algún obstáculo jurídico que impide su análisis, como sucede cuando el quejoso no preparó debidamente la violación procesal, ya que como lo previene el artículo 161 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, esta falta de preparación impide al juzgador que analice los argumentos que hace valer sobre tal aspecto. Este supuesto se actualiza cuando el quejoso no impugnó oportunamente la violación procesal con recurso previsto en la legislación ordinaria, o bien, cuando no la reiteró en vía de agravio al interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva.

Tampoco procede el estudio de los conceptos de violación cuando el tribunal no es el competente para analizar las violaciones aducidas, como sucede cuando en un juicio de amparo directo, los argumentos del quejoso van encaminados a combatir la negativa del juez del conocimiento de llamar a un tercero, pues por jurisprudencia se ha establecido que, en contra de esa negativa, procede el amparo indirecto.

Cabe distinguir entonces que cuando los conceptos de violación son inoperantes, el juzgador debe analizar los argumentos que expone el quejoso y establecer claramente por qué motivo o motivos, aun siendo ciertos o fundados, carecen de eficacia para obtener el amparo solicitado, lo que implica una labor de argumentación judicial que describa las circunstancias particulares de tal circunstancia.

Es diferente cuando no procede el estudio de los conceptos de violación, pues cuando existe algún obstáculo jurídico que impide su análisis, es innecesario que el juzgador se pronuncie sobre los argumentos que expone el quejoso. En este supuesto, los argumentos del juzgador deben encaminarse a describir las circunstancias particulares por las que se actualiza el impedimento jurídico para analizar lo expuesto por el peticionario del amparo en sus conceptos de violación.

Una última precisión se hace necesaria, aunque ya fue mencionada con antelación: cuando los conceptos de violación que hace valer el quejoso son inoperantes por alguno de los motivos expuestos, resulta imprescindible para el juzgador, que evalúe en cada caso concreto, si procede la suplencia de la queja, pues entonces las deficiencias, omisiones, falta de oportunidad, o cualquier otro motivo que afectara su eficacia, se subsanarían para otorgar el amparo que solicita el promovente.

En cuanto a los obstáculos que impiden el estudio de los conceptos de violación, es de mencionarse que en materia familiar, la Ley de Amparo no exige la debida preparación de las violaciones procesales, para que proceda su estudio en el juicio de amparo directo, por lo que el juzgador debe atender a las salvedades que pueden presentarse en cada caso concreto.

Si bien estas reflexiones corresponden a la labor judicial, son de interés general, pues son una invitación para evitar en lo posible la expresión defectuosa de conceptos de violación en los juicios de amparo, por lo que estimo son útiles para fortalecer la seguridad jurídica que merece nuestro país.